



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04816-2007-PA/TC
JUNÍN
ESTELA EMILIANA PERALES POMA
DE BERROCAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Estela Emiliana Perales Poma de Berrocal contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 68, su fecha 11 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000079365-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de setiembre de 2005, y que en consecuencia se le otorgue pensión de viudez conforme a los artículos 51.º y 53.º del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales respectivos. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del inciso a), del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez.

La emplazada contesta la demanda expresando que a la demandante se le denegó la pensión solicitada debido a que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para percibir una pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para determinar si el cónyuge de la demandante a la fecha de su fallecimiento cumplía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo tiene naturaleza restitutiva y no constitutiva de derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez conforme a los artículos 51.º y 53.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que su cónyuge causante reunía los requisitos del inciso a), del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Al respecto debe precisarse que para determinar si la demandante tiene derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, en principio, debe verificarse si su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, era pensionista o cumplía los requisitos legales para tener derecho a una pensión de jubilación.
4. Por tanto en el presente caso habrá de determinarse si el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
5. Conforme al inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, tiene derecho a una pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
6. De la Resolución N.º 0000079365-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de setiembre de 2005, obrante a fojas 2, se desprende que el cónyuge de la demandante falleció el 25 de setiembre de 2001. Asimismo con el certificado de trabajo obrante a fojas 43 se demuestra que el cónyuge de la demandante trabajó para la Municipalidad Provincial de Huancayo por 16 años y 10 meses.
7. Consecuentemente el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos exigidos por el inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez, por lo que corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez conforme al artículo 53.º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de solicitud que consta en el expediente N.º 01600276105. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.
9. Habiéndose acreditado que la emplezada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000079365-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada le otorgue a la demandante la pensión de viudez solicitada, abonando los devengados y los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)